



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co


CLASE DE PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: LIGIA MERCEDES MEDINA DE HERNANDEZ
CORREO ELECTRÓNICO: Imedinadehernandez@gmail.com
APODERADA: GLORIA ERMELINA DEL ROSARIO CACERES GARCIA
CORREO ELECTRÓNICO: gloerca7@hotmail.com
TITULAR ACTO JURIDICO: FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA
ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA
RADICADO: 5400131101998-00140-00
ASUNTO: REQUERIR NOTIFICACIÓN CURADOR
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 de septiembre de 2023

El Despacho ordena REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 4 de agosto de 2023, en el cual se designó como CURADOR AD-LITEM de **FRANCISCO ANTONIO MEDINA BECERRA** y **ROSA ELVIRA MEDINA BECERRA**, al abogado JESUS ADRIAN CASTELLANOS MONROY identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.460.794 de Cúcuta, T.P. No. 374.898 del C.S. de la J., correo electrónico notificaciones-procesales@hotmail.com, designado de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 C.G.P.

Finalmente, esta judicatura ordena mantener en secretaria las presentes diligencias, hasta tanto la parte interesada allegue el cotejado de la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónico
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En ESTADO No 115 de fecha 12/09/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfea24dcc2245f10d7a62aa9426b875ccc2271da9d2c0b6bbf7fdf576ad57ce7**

Documento generado en 11/09/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	RAFAELA NIÑO BENITEZ
CORREO ELECTRÓNICO	rafaelaperutti58@hotmail.com
APODERADO	SANDRA PATRICIA CARDENAS CACERES
CORREO ELECTRÓNICO	contacto@cardenascaceres.com
TITULAR ACTO JURIDICO	MIGUEL MARINO NIÑO BENITEZ
RADICADO	54001311000520010027700
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	11 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta que la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, instaurada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos de los artículos 396 del C. G. de P, modificado por la Ley 1996 de 2019 en el artículo 38.

LA JUEZ QUINTA DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovida por **RAFAELA NIÑO BENITEZ**, a través de apoderado judicial respecto de **MIGUEL MARINO NIÑO BENITEZ**.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal sumario.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS.

Se ordena la notificación personal de la demanda, de sus anexos adjuntos, por el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia a las partes: **JESUS ANTONIO NIÑO BENITEZ, JUAN DE JESUS NIÑO BENITEZ, GERMAN ALFONSO NIÑO BENITEZ y BETTY CECILIA NIÑO BENITEZ**, en su calidad de parientes cercanos de **MIGUEL MARINO NIÑO BENITEZ**; para que ejerzan su derecho.

Dicha notificación está a cargo de la parte actora allegando la respectiva evidencia de notificación a cada una de las partes.

ORDENAR la notificación personal de la representante del Ministerio Público, corriéndosele traslado de la demanda conforme al Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

ORDENAR la notificación de los demandados (interesados), por el término de 10 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). Debe elaborar la parte interesada las Notificaciones y diligenciarlas.

4. **DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de **MIGUEL MARINO NIÑO BENITEZ**, al abogado ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, T.P No. 99288 del C.S.J., correo electrónico orlando.sana@yahoo.com, designado de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 C.G.P.
5. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA CARDENAS CACERES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.342.839, T.P No. 91.118 del C.S de la J., como apoderado del interesado para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 115 de fecha **12/09/2023** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c89b5f96fea829db7538e6d3380c38365387d488cb394800db14cff28a29bde**

Documento generado en 11/09/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEISY LILIANA CEPEDA MALDONADO
DEMANDADO	PABLO FELIPE VILLAMIZAR ARAQUE
RADICACION	5400131100052006-00159-00
ASUNTO	AUTORIZACION ENTREGA DINEROS
FECHA DE PROVIDENCIA	Septiembre 11 de Dos Mil Veintitrés 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de alimentos con autorización debidamente legalizada ante notario por parte del demandado, respecto de la entrega de dos depósitos judiciales a favor de la demandante.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

Primero: Agregar el escrito aportado por el señor PABLO FELIPE VILLAMIZAR ARAQUE, y una vez verificado por la sección de depósitos judiciales, el cual se encuentran los números: 451010000608781 y 451010000798713, pendientes de retiro a nombre de las partes dentro del presente proceso se dispone autorizar la entrega.

Segundo Ordenar la entrega de los depósitos, antes mencionados a favor de la señora DEISY LILIANA CEPEDA MALDONADO, identificada con la C.C. N°.1090364589. de acuerdo a la autorización allegado por parte del demandado.

Tercero: Déjese copia de la orden de pago dentro del presente expediente.

Cuarto: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En Estado No. 115 de fecha **12/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria (E).

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b5926950fc95633740fb3d0f7a5a7e63e67364c506a4389382ac0260b18c35**

Documento generado en 11/09/2023 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LADY DIANA GUILLERMINA GARCIA
DEMANDADO	FRANKLIN ALEXIS BARRERO ROA
RADICACION	5400131600052012-00195-00
ASUNTO	REQUERIMIENTO A LAS PARTES.
FECHA DE PROVIDENCIA	Septiembre 11 de Dos Mil Veintitrés 2023.

Este despacho observa que las partes en diligencia de audiencia celebrada el 10 de mayo del año 2021, suscribieron un acuerdo, para el pago de la suma adeudada y tasada en la suma de \$15.000.000,00, de pesos.

Se han efectuado requerimientos a la parte demandada para que llegue los comprobantes completos con el fin de demostrar el cumplimiento a los pagos en las fechas pactadas, incumpliendo así con los requerimientos del despacho mediante los autos del 02 de marzo y 26 de abril de 2023, y en su defecto allega solicitudes que no tienen asidero jurídico en esta instancia, toda vez que nos encontramos ante un cobro ejecutivo derivado de una obligación alimentaria de cuyo tracto es sucesivo.

Y por su parte, la ejecutante se mantiene al margen del proceso, sin intervenir y pronunciarse respecto de las constantes comunicaciones que allega el apoderado de la parte demandada.

Es de advertir a las partes que este trámite, incumbe única y exclusivamente a las mismas y su dilación repercute única y exclusivamente a las partes, de igual manera se le llama la atención a la parte demandada y a su apoderado para que en todos los escritos que alleguen al despacho, deberán ser puestos en conocimiento de la parte ejecutante, pues se observan otros correos que no son de la interesada, esto de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 que reza:

“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” ¡Texto Resaltado por el Despacho!

De acuerdo a lo anterior esta la Juez Quinta de Familia, ordena:

Primero: Compartir el link del presente proceso a las partes para que tengan acceso de manera directa al expediente en tiempo real.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que allegue de manera detallada y debidamente soportados lo pagos efectuados de acuerdo con lo pactado en la diligencia de audiencia del pasado 10 de mayo del año 2021. Sin más dilaciones.

Tercero; Requerir a las partes; demandante y demandado para que alleguen la liquidación del crédito debidamente actualizada, teniendo en cuenta los pagos realizados y las cuotas causadas.

Cuarto: Para el cumplimiento de los numerales anteriores se concede el termino improrrogable de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Quinto: Se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones legales a que halla a lugar.

Sexto: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022, y a los correos: ladygarcia@hotmail.com / alexisbaroa@gmail.com
david-jimenez.abogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En Estado No. 115 de fecha **12/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria. (E).

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7df97c528474efa9322139753e64aee0f20d59f0365d592adc7583c448ec2**

Documento generado en 11/09/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	YARGELI DEL CARMEN ROSARIO ARIAS
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO ACOSTA GONZALEZ
RADICACION	5400131600052014-00026-00
ASUNTO	Respuesta a Cremil
FECHA DE PROVIDENCIA	Septiembre 11 de Dos Mil Veintitrés 2023

Al despacho el presente expediente digital con solicitud de Cremil:

“De la manera más atenta y con relación al asunto de referencia nos permitimos informar a su despacho judicial que sobre la asignación de retiro del demandado señor Infante de Marina Profesional. (RA) ACOSTA GONZALEZ CARLOS HUMBERTO se aplicó embargo de alimentos en un porcentaje de descuento mensual del 33%, extensible en mismo porcentaje a primas semestrales de junio y diciembre, a favor de la señora demandante ROSARIO ARIAS YARGELI DEL CARMEN.”

De acuerdo a lo requerido por parte de Cremil, esta operadora judicial ordena:

1°. Informar a Cremil, para que procedan a consignar como abonos a la cuenta de ahorros N°. 4-510-10-14929-2 del Banco Agrario de Colombia a favor de la señora **YARGELI DEL CARMEN ROSARIO ARIAS**, identificada con C.C. **N°.1090425414**, la cuota alimentaria a cargo del señor **CARLOS HUMBERTO ACOSTA GONZALEZ**, identificado con la C.C. N°. 10030629, el equivalente al 33.33% de su asignación de retiro.

2°. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

3°. Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firma Electrónico
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En Estado No. 115 de fecha 12/09/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA Secretaria. (E).</p>

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c4fe70cc6fe8fcb8d1fb451992cccad4a17358426dba6c34cc30645f8efc6**

Documento generado en 11/09/2023 04:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALONZO ARIAS PARRA
DEMANDADA	ESTHER PEREZ QUITIAN
RADICACION	5400131600052014-00331-00
ASUNTO	TRASLADO LIQUIDACION
FECHA DE	
PROVIDENCIA	Septiembre 11 de Dos Mil Veintitrés 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, aportando la parte ejecutante a través de su apoderado la liquidación actualizada del crédito.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

Primero: córrase traslado de la liquidación del crédito por el termino de tres días a la contraparte, para que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Segundo: Se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” ¡Texto Resaltado por el Despacho!

Tercero: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales. Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En Estado No. 115 de fecha 12/09/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria.

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535d09520b44fdf9b1f7654668d3bb79df3fc079884de590e82046ef776a6efd**

Documento generado en 11/09/2023 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Cúcuta N.S.

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA SARMIENTO RUEDA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ
RADICACION: 540013160005-2018-00305-00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMADA
FECHA DE
PROVIDENCIA: Septiembre 11 de Dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Ejecutivo de Alimentos, interpuesta por MARTHA LILIANA SARMIENTO RUEDA, a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ.

Revisando el plenario se observa que la apoderada de la parte interesada no subsanando la demanda, por su parte guardando silencio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente digital y todas sus actuaciones, dejándose las constancias respectivas.

Tercero: **Publíquese** lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No.115 de fecha 12/09/2023, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria.(E).

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1450faa6bc8d43fa03b6b80a2e68157838cc7b7481502829952bbd1ccc9a870**

Documento generado en 11/09/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA MALDONADO CARDENAS
CORREO ELECTRONICO:	karol_valeria123@hotmail.com
APODERADA DTE:	LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS
CORREO ELECTRONICO:	lauramarcelasuarez@outlook.com
DEMANDADO:	EDUARDO SEPULVEDA GUARI
CORREO ELECTRONICO:	eduardo_sepulvedagu@outlook.es
RADICACIÓN:	54 001 31 60 005 2022 00280 00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO
FECHA DE PROVIDENCIA:	11-09-2023

En atención al escrito allegado por la parte demandante en donde propone recurso de reposición¹, contra el auto del 24 de julio de 2024 proferido por el despacho, se considera como sustento de la petición, los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el apoderado del recurrente reponer el numeral primero del auto de fecha 24 de julio de 2023, en el cual este indica abstenerse de dar trámite al incidente presentado por la parte demandante en cuanto a la imposición de sanción disciplinaria en contra del pagado de la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON NUMERO DE NIT 860.350.234-8 por las siguientes razones:

“Ante las manifestaciones alegadas por la empresa pagadora y dadas a conocer al despacho en fecha del 09 de mayo de 2023 ante el requerimiento solicitado por la demandante, en la cual la parte incidentada manifiesta que ha realizado los respectivos descuentos mensuales correspondientes a la cuota de alimentos integral que fue fijada por esta agencia judicial en favor de la menor KVSM, y a su vez informa que los respectivos incrementos salariales en la empresa se realizan en septiembre y no en el mes de enero, por lo que la cuota ha sido la misma y no incrementara hasta el mes de septiembre de 2023.

Lo anterior no deja claro las razones por las cuales los descuentos han disminuido entre el pago inicial realizado en octubre del 2022 el cual fue por valor de \$497.708

¹ Archivo 046 del expediente electrónico



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

pesos y que, para los meses correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio del 2023 los mismos se realizan por la suma de \$458.630, significando de esta manera la disminución por un valor de \$39.078 pesos respecto a la cuota consignada durante el año 2022.”

Igualmente, argumenta no tener claridad sobre la cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2023 y la cual fue fijada por el juzgado en un 35%, siendo que esta correspondía a un valor de \$1.070.538 pesos y que para el mes aludido tan solo fue de \$237.974.

De esta manera manifiesta que “la empresa pagadora de BRINKS DE COLOMBIA S.A IDENTIFICADA CON NUMERO DE NIT 860.350.234-8 se encuentra incumpliendo con la orden impartida mediante providencia de fecha once (11) de octubre de 2022, ya que como se evidencia de una manera clara, no está consignando de manera completa las cantidades que se le fueron indicadas, trayendo esto como consecuencia de que a la menor KVSM no se le esté garantizando su derecho a recibir lo que se le estableció como cuota alimentaria y este incurre en la causal indicada en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006.”

TRAMITE

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P. además de haberse presentado en el término correspondiente como lo dicta el artículo 318 del Código general del proceso, por cuanto corresponde al presente despacho resolver lo allí propuesto.

CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Téngase que revisado el auto recurrido de fecha del 24 de julio de 2023 la misma en su numeral primero afirma que se abstiene de dar trámite a la solicitud presentada por la parte demandante; no obstante revisado lo expuesto por el recurrente, le asiste razón en cuanto a que faltan elementos probatorios para consolidar información sobre los descuentos de alimentos realizados al demandado, por lo que se deberá realizar los requerimientos necesarios para consolidar información y de ser procedente tramitar la sanción correspondiente.

Téngase presente, que el recurso alude a la preceptuado por el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006. Que expone:

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Sobre lo anterior se tiene que el señor EDUARDO SEPULVEDA GUARI, es empleado de la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A, y que por medio de decisión judicial le fue impuesta la cuota alimentaria mensual correspondiente al 35% de los ingresos después de los descuentos de ley e igualmente dos cuotas correspondientes a alimentos extraordinarios que deberían ser pagadas sobre el 35% del total de las primas legales y extralegales en favor de la menor KVSM;



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

también quedaron fijados los incrementos a partir del primero de enero de cada anualidad.

La empresa pagadora argumenta que sobre los incrementos los mismos se realizan a partir del mes de septiembre de cada año, pero sin dejar claridad o hacerse admisible para el presente despacho la disminución sustancial e injustificada de la cuota que vario entre los meses de diciembre de 2022 a enero de 2023; sin que se expresara las razones correspondientes por parte del pagador.

A lo cual cabe advertir al pagador que esta incurriendo en actuaciones contrarias a derecho y que son sancionables al hacer extensivo en solidaridad el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Debe tenerse en cuenta que, las ordenes impartidas por el despacho al pagador tiene como obligación principal de cumplir con el descuento por concepto de alimentos, recordando que los mismos según lo indicado por la Corte Constitucional, los alimentos se entienden como “el derecho que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, **lo necesario para su subsistencia**, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley; debe sacrificar parte de su propiedad **con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos**”; ante lo cual, aunque dentro del ordenamiento jurídico interno se pueden incrementar o disminuir los alimentos cuando las circunstancias varíen y las necesidades del niño, niña o adolescente se hayan alterado; así mismo cuando las condiciones económicas del padre o madre se hayan modificado.

No se ha manifestado ninguna de aquellas situaciones o las mismas discutido y plenamente modificado por las partes en el extremo procesal, es por tal que las mismas deben permanecer invariables mientras no sean alegadas o acordadas nuevamente por orden judicial o acuerdo mutuo entre las partes, caso tal que no se ha manifestado su ocurrencia.

Así mismo es necesario resaltar que sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales ha manifestado la corte constitucional² que:

el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. **El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al**

² Auto 327/10, Corte Constitucional



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)". Así, "no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo".

A lo cual se hace necesario que la empresa requerida haga pleno cumplimiento de las disposiciones legales, realizando el correcto descuento, y los aumentos necesarios que respeten la decisión tomada por el juzgado en cuanto a sus disposiciones y como consecuencia de ello informe al juzgado su cumplimiento.

En consecuencia, previo a abrir incidente sancionatorio al Pagador de la empresa de conformidad con el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 y para dar cumplimiento a la decisión proferida por el presente despacho a cargo del pagador de BRINKS DE COLOMBIA S.A., se requerirá para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto informe:

- Aporte relación de histórico de pagos mes a mes del salario devengado por el señor EDUARDO SEPULVEDA GUARI desde junio de 2022 a la fecha, donde se refleje el ingreso total y descuentos de ley, así como el total de primas legales recibidas en fechas de junio y diciembre, para así determinar el total a pagar por cuota alimentaria como por cuotas extraordinarias,
- De la misma manera se requiere a la empresa pagadora de BRINKS DE COLOMBIA S.A. para que informe las razones por las cuales se han visto disminuidas las cuotas consignadas como alimentos y el por que de su variación entre 2022 y 2023.
- Informar sobre la consignación realizada a fecha de junio de 2023 y por que la misma solo corresponde al valor de \$237.974.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 24 de julio de 2023 en el cual este indica abstenerse de dar trámite al incidente presentado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR previo a abrir incidente sancionatorio a la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A., para que informe en el término perentorio de cinco (5) días:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

- Aporte relación de histórico de pagos mes a mes del salario devengado por el señor EDUARDO SEPULVEDA GUARI desde junio de 2022 a la fecha, donde se refleje el ingreso total y descuentos de ley, así como el total de primas legales recibidas en fechas de junio y diciembre, para así determinar el total a pagar por cuota alimentaria como por cuotas extraordinarias,
- De la misma manera se requiere a la empresa pagadora de BRINKS DE COLOMBIA S.A. para que informe las razones por las cuales se han visto disminuidas las cuotas consignadas como alimentos y el por que de su variación entre 2022 y 2023.
- Informar sobre la consignación realizada a fecha de junio de 2023 y por que la misma solo corresponde al valor de \$237.974.

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 115 de fecha **12/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e70786289dff5436152ddf7fb4e141f0f2179fb4bc8b2f951968dd4df40786c**

Documento generado en 11/09/2023 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	SONIA ASTRID PARADA CONTRERAS
CORREO ELECTRÓNICO	saddyluzc@hotmail.com
TELEFONO	300-4864364
	SADDY LUZ PARADA CONTRERAS
	NUBIA STELLA PARADA CONTRERAS
CORREO ELECTRÓNICO	marisk_132@hotmail.com
TELEFONO	3013091862
	JANETH ZULAY PARADA CONTRERAS
	JORGE IVAN PARADA CONTRERAS
	HECTOR ASIS PARADA CONTRERAS
	JOSEFINA ANTONIA PARADA DE GODOY
APODERADO	BRENDA CARMENZA CONTRERAS
	HERNANDEZ
CORREO ELECTRÓNICO	trioveja@hotmail.com
TITULAR ACTO JURIDICO	ALVARO HUMBERTO PARADA CONTRERAS
DIRECCIÓN	avenida 1E No. 4-19 Barrio ceiba
RADICADO	54001311000520230018800
ASUNTO:	REQUERIR A LA PERSONERIA
FECHA DE PROVIDENCIA:	11 de septiembre de 2023

Al Despacho el presente proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se ordena requerir a la personería municipal de Cúcuta, para que, realice la visita de valoración de apoyo y así mismo rinda el informe pertinente, respecto del señor **ALVARO HUMBERTO PARADA CONTRERAS**, quien reside en la avenida 1E No. 4-19 Barrio ceiba de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 115 de fecha **12/09/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a018d891fc7dcf062d62ebbbd2ec7e060c082a0a5cebdd267d4063b7e47958**

Documento generado en 11/09/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURIDICCION VOLUNTARIA
DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
LAS PARTES: DENIS MARIA NIEBLES NORIEGA
NELSON MARCIALES GELVES
APODERADO PARTES: RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA
CORREO ELECTRÓNICO: rubennieblesabogados@gmail.com
RADICACION: 54 001 31 60 005 2023 00340 00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 11 de septiembre de 2.023

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley y la subsanación se realizó dentro del término, esté despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por los señores: DENIS MARIA NIEBLES NORIEGA y NELSON MARCIALES GELVES.
2. **TRAMITAR** demanda por las reglas del proceso de JURIDICCION VOLUNTARIA, en conformidad al artículo 557 No 10 del C.G del P.
3. **NOTIFICAR** a los señores Procurador y Defensora de familia adscritas a este despacho por el termino de tres días para que manifiesten lo conducente.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria ingrésese de nuevo el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 115 de fecha 12/09/2023
senotifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c784feb27e4732abf083896e4b44118307818e53a121f80c862569cf48d2bc**

Documento generado en 11/09/2023 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESTHER TATIANA BAYONA TELLEZ
Correo Electrónico: etbtbayona@gmail.com
APODERADO DTE: RUBIELA MORENO GOMEZ
Correo Electrónico: RubielaMorenoGomez2013@hotmail.com
DEMANDADO: HARVEY URBINA SIERRA
Correo Electrónico: harveur28@gmail.com
RADICACION: 5400131600052023-00424-00
ASUNTO: ADMISION DEMANDA
FECHA DE PROVIDENCIA: Septiembre Once (11) de Dos Mil Veintitrés

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda promovida por ESTHER TATIANA BAYONA TELLEZ en representación del menor M.I.U.B. en contra de HARVEY URBINA SIERRA

Segundo: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Verbal Sumario.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

Tercero: ORDENAR la notificación personal del señor HARVEY URBINA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.249.910 de Bucaramanga, en su calidad de demandado, a la dirección electrónica aportada en la demanda: harveur28@gmail.com, (De conformidad con el artículo. 291 del C.G.P. y artículo 3° Ley 2213 del 2022, debe elaborar **la parte interesada la Notificación y diligenciarla**).

Cuarto: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción

Quinto: FIJAR como alimentos provisionales, en favor de la menor MIA ISABELLA URBINA BAYONA las siguientes sumas:

- a. **La suma** correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total devengado por el HARVEY URBINA SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 91.249.910 de Bucaramanga, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes por el pagador del ICBF y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a la señora ESTHER TATIANA BAYONA TELLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.618.704 de Bucaramanga a favor de su hija menor MIA ISABELLA URBINA BAYONA. OFICIESE en tal sentido al pagador del ICBF mediante el siguiente correo NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co
- b. **Retener** las cesantías equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) que reciba el señor HARVEY URBINA SIERRA identificado con la cedula

de ciudadanía N°. 91.249.910 de Bucaramanga las cuales serán garantías futuras en caso de incumplimiento en pago de las cuotas alimentarias, retiro o despido injustificado. Las mismas no deben ser consignadas a cuenta del juzgado sino retenerse como garantía en el proceso.

Sexto: REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

Séptimo: RECONOCER a la Dra. RUBIELA MORENO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.337.985 expedida en Cúcuta y la tarjeta de abogada No. 196921, como apoderada de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

Octavo: NOTIFICAR al señor Procurador y Defensora de familia adscritos a este Despacho.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial es el correo j05jctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 114 de fecha 12/09/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
CARMEN ELENA HERRERA SALCEDO
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b063c9094f733ff35a0f63223f6b0f1c4278c5ddac27994d56288da829a8817**

Documento generado en 11/09/2023 04:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: RAMON PATRICIO PINTO CASADIEGO
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE: asesoriafdefensorial2@hotmail.com
DEMANDANTE: JENNY ARTURO QUINAYAS
CORREO ELECTRÓNICO APODERADO: jenny_arturo37@hotmail.es
APODERADO: LEYDA ISABEL GUATE ARANGO
CORREO ELECTRÓNICO: leyda_yiyis@hotmail.com

RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00428 00

ASUNTO: ADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: 11 de septiembre de 2023

Los señores **DANIEL EDUARDO NEME MERCHAN** y **RICHAR JOSE VILORIA**, solicitan, por medio de apoderada la declaración judicial de divorcio de mutuo acuerdo.

De conformidad con lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada cumple los presupuestos contemplados en los artículos 82 y 577 de la misma obra procesal, este despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de divorcio de mutuo acuerdo, propuesta a través de apoderado judicial por los señores **RAMON PATRICIO PINTO CASADIEGO** y **LEYDA ISABEL GUATE ARANGO**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por la vía de Jurisdicción Voluntaria, con fundamento en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** y correr traslado por el término de tres (3) días, a la Defensora de Familia que actúa ante este Juzgado, para lo de su cargo y al Ministerio Público conforme en el artículo 388 del Código General del Proceso.
- 4. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LEYDA ISABEL GUATE ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.380.484 de Cúcuta, T.P No. 362.021 del C.S de la J., como apoderada de los señores **RAMON PATRICIO PINTO CASADIEGO** y **LEYDA ISABEL GUATE ARANGO**, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **115** de fecha **12/09/2023**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30682c233e08a023ce2d248ba8e0b7e98af2d65fe3eb691edf8cf2bde557fff9**

Documento generado en 11/09/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>